



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-30/2021

IMPUGNANTE: FUERZA POR MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIERREZ

Monterrey, Nuevo León, a 21 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Zacatecas que **desechó** la demanda del impugnante, en la que controvertió el acuerdo del Instituto Electoral que aprobó el registro de las planillas para integrar los Ayuntamientos de esa entidad, al estimar que el referido acuerdo no le causaba afectación alguna, pues en esa determinación no existió pronunciamiento respecto a la improcedencia de registro de planillas que alegó el partido, concretamente, en relación a los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva; **porque esta Sala considera que:** i. El inconforme no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales la responsable determinó desechar su demanda al advertir que el acto que reclamaba no le causaba alguna afectación, en atención a que no existió alguna determinación sobre la improcedencia de registro de las planillas alegadas, aunado a que, ii. En todo caso, el acto que debía controvertir era el diverso acuerdo del Instituto Electoral que resolvió sobre el registro de las planillas de los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, pues es el que realmente afectaba al partido, iii. Además, también son ineficaces sus planteamientos, porque el propio impugnante reconoce que, en su oportunidad, también controvertió ante el Tribunal Local el acuerdo del Instituto Electoral que determinó la improcedencia del registro de las candidaturas en cuestión.

Índice

Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
<u>Apartado preliminar.</u> Definición de la materia de controversia.....	4
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	5

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión5
Resuelve8

Glosario

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Impugnante/Partido:	Fuerza por México.
Instituto Electoral/Local:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
MR:	Mayoría relativa.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Tribunal de Zacatecas/Tribunal Local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que desechó un medio de impugnación relacionado con el registro de planillas para integrar diversos Ayuntamientos de Zacatecas, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2 II. Requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 7 de septiembre de 2020, **inició el proceso electoral ordinario** en el Estado de **Zacatecas**, para renovar, entre otros, a los Ayuntamientos de esa entidad.

2. En esa misma fecha, el Consejo General **aprobó el calendario** para el **proceso electoral**. El 30 siguiente, se modificó y, entre otras cuestiones, se estableció que el **periodo de registro** de candidaturas sería del 26 de febrero al 12 de marzo de 2021.

3. El 17 de marzo de 2021⁴, el impugnante **solicitó** al Instituto Local el **registro** de las **candidaturas** de los Ayuntamientos de **Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva**.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



4. El 27 de marzo, el Secretario Ejecutivo **respondió** que **no era posible tener por presentadas las solicitudes de registro** de las planillas, porque no lo hizo dentro del periodo establecido en el calendario electoral.

5. Inconforme, el 27 de marzo, el **impugnante presentó recurso de revisión**, al estimar que el Secretario Ejecutivo no tenía facultades para contestar la solicitud de registro de las candidaturas.

6. El 31 de marzo, el **Tribunal Local revocó la respuesta del Secretario Ejecutivo**, al considerar que no tenía facultades para pronunciarse sobre la solicitud de registro del partido, en ese sentido, **ordenó al Consejo General** que se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de las planillas (TRIJEZ-RR-004/2021).

7. El 8 de abril, el **Consejo General**, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Zacatecas, **determinó la improcedencia** de diversas solicitudes de registro de planillas para integrar los ayuntamientos, al considerar que se presentaron extemporáneamente, entre otras, las solicitudes que presentó el impugnante, en concreto, la de los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva (RCG-IEEZ-018-VIII/2021).

8. Previamente, el 2 de abril, el **Consejo General determinó la procedencia** de diversas solicitudes de registro planillas de para integrar los ayuntamientos (RCG-IEEZ-016/VIII/2021).

II. Instancia Local

En desacuerdo, el 6 de abril, el impugnante *controvirtió* el acuerdo del Consejo General que aprobó el registro de diversas planillas (de 2 de abril), esencialmente, porque, en su concepto, el Instituto Local *debió pronunciarse sobre la solicitud de las candidaturas a los Ayuntamientos de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva*.

El Tribunal de Zacatecas se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

4

a. En la sentencia impugnada⁵, el Tribunal de Zacatecas **desechó** la demanda del impugnante, en la que controvertió el acuerdo del Instituto Electoral que aprobó el registro de las planillas de MR para integrar los Ayuntamientos de esa entidad, al estimar que el referido acuerdo no le causaba afectación alguna, pues en esa determinación no existió pronunciamiento respecto a la improcedencia de registro de planillas que alegó el partido, concretamente, en relación a los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, sin que pasara desapercibido que, en un diverso acuerdo, emitido posteriormente, el Instituto Local determinó la improcedencia de registro de las citadas planillas, siendo esa determinación la que realmente afectaba al partido.

b. Pretensión y planteamientos⁶. El impugnante pretende que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal Local, para el efecto de que se le ordene al tribunal responsable que conozca de su impugnación, sobre la consideración esencial de que el Instituto Electoral, en el acuerdo impugnado, debió pronunciarse sobre la improcedencia de registro de las planillas de los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva.

c. Cuestiones a resolver: En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa y a partir de los agravios expuestos ¿fue correcto que el Tribunal Local desechara la demanda del impugnante con base en que el acto que reclamaba no le causaba una afectación?

⁵ Emitida el 10 de abril, en el expediente del recurso de revisión TRIJEZ-RR-006/2021.

⁶ El 14 de abril, el impugnante presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 16 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.



Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Zacatecas que **desechó** la demanda del impugnante, en la que controvertió el acuerdo del Instituto Electoral que aprobó el registro de las planillas para integrar los Ayuntamientos de esa entidad, al estimar que el referido acuerdo no le causaba afectación alguna, pues en esa determinación no existió pronunciamiento respecto a la improcedencia de registro de planillas que alegó el partido, concretamente, en relación a los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva; **porque esta Sala considera que:** i. El inconforme no cuestiona debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, a partir de las cuales la responsable determinó desechar su demanda al advertir que el acto que reclamaba no le causaba alguna afectación, en atención a que no existió alguna determinación sobre la improcedencia de registro de las planillas alegadas, aunado a que, ii. En todo caso, el acto que debía controvertir era el diverso acuerdo del Instituto Electoral que resolvió sobre el registro de las planillas de los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, pues es el que realmente afectaba al partido, iii. Además, también son ineficaces sus planteamientos, porque el propio impugnante reconoce que, en su oportunidad, también controvertió ante el Tribunal Local el acuerdo del Instituto Electoral que determinó la improcedencia del registro de las candidaturas en cuestión.

5

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los Tribunales puedan revisarlo de fondo.

Lo anterior, porque, ciertamente, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio.

Sin embargo, esto lógicamente implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, en ningún caso puede faltar a los inconformes, la precisión de lo que consideran les agravia y la razón concreta del porqué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

6

2. Caso concretamente cuestionado

El Tribunal de Zacatecas **desechó** la demanda del impugnante, en la que controvertió el acuerdo del Instituto Electoral que aprobó el registro de las planillas de MR para integrar los Ayuntamientos de esa entidad, al estimar que el referido acuerdo no le causaba afectación alguna, pues en esa determinación no existió pronunciamiento respecto a la improcedencia de registro de planillas que alegó el partido, concretamente, en relación a los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, sin que pasara desapercibido que, en un diverso acuerdo, emitido posteriormente, el Instituto Local determinó la improcedencia de registro de las citadas planillas, siendo esa determinación la que realmente afectaba al partido.

Frente a ello, el impugnante pretende que esta Sala Regional **revoque** la sentencia del Tribunal Local, para el efecto de que se le ordene al tribunal responsable que conozca de su impugnación, sobre la consideración esencial de que el Instituto Electoral, en el acuerdo impugnado, debió pronunciarse sobre la improcedencia de registro de las planillas de los



municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, para dar cumplimiento a lo que ordenó previamente por el Tribunal local.

3. Valoración

3.1. En atención a ello, como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos del inconforme, porque no cuestionan debidamente las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada.

Lo anterior, fundamentalmente, porque las consideraciones a partir de las cuales la responsable determinó desechar su demanda local, fue sobre la base de que el acuerdo del Instituto Local no le causaba afectación alguna, porque en esa determinación no existió pronunciamiento respecto a la improcedencia de registro de planillas que alegó el partido, en relación a los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva.

En concreto, **el impugnante** no cuestiona lo señalado por la responsable, en específico, respecto a la supuesta afectación que podría ocasionar el acuerdo del Instituto Electoral, en relación con el registro de candidaturas.

Sin que sea suficiente que el actor refiera que Instituto Electoral, en el acuerdo impugnado, debió pronunciarse sobre la improcedencia de registro de las referidas planillas, para dar cumplimiento a lo que se ordenó previamente por el Tribunal Local.

Lo anterior, porque con ello no enfrenta la consideración esencial del Tribunal local, respecto a que el acuerdo impugnado no le causó afectación alguna.

Aunado a que tampoco basta con señalar que desconocía que el Instituto Electoral se pronunciaría en 2 momentos respecto a la procedencia e improcedencia del registro de planillas, porque con ello, como se explicó, tampoco enfrenta la consideración esencial del Tribunal Local.

En ese sentido, es evidente que **los planteamientos del impugnante son ineficaces**, porque no enfrentan las consideraciones a partir de las cuales

la responsable sostuvo su decisión de desechar la demanda sobre la base de que el referido acuerdo no le causaba afectación alguna, pues, por el contrario, como quedó evidenciado, el impugnante se limita a referir, sustancialmente, que el Instituto Electoral debió pronunciarse sobre la improcedencia de registro de las referidas planillas, para dar cumplimiento a lo que ordenó previamente por el Tribunal local.

3.2. En todo caso, el sentido de lo resuelto por el Tribunal de Local es apegado a Derecho, porque, ciertamente, el acto que debía controvertir era el diverso acuerdo del Instituto Electoral Local que resolvió sobre el registro de las planillas de los municipios de Juchipila, Calera, Ojocaliente, Sombrerete y Villanueva, pues es el que realmente afectaba al partido.

3.3. Además, también son **ineficaces** sus planteamientos, porque el propio impugnante reconoce que, en su oportunidad, también controvertió ante el Tribunal Local el acuerdo del Instituto Electoral local que determinó la improcedencia del registro de las candidaturas en cuestión.

8

De tal modo, al no cuestionar debidamente las consideraciones que sustentaron el sentido esencial de la determinación impugnada, y al advertirse que el acto que destacadamente podría afectar los derechos del impugnante es uno diverso al controvertido ante la responsable y que el propio partido reconoce que ya impugnó, es evidente que **los planteamientos del impugnante son ineficaces.**

En ese sentido, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.